pondientes y siempre dentro del plazo de los ocho días siguientes a la publicación de las listas o relaciones de los opositores o concursantes aprobados.

Madrid, 14 de febrero de 1962.

ORDEN de 7 de marzo de 1962 por la que se establece zona unica, a efectos salariales, en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos.

Ilustrisimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales. en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, haciendo así realidad la unificación prevista en el articulo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la

Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Articulo 1.º Se modifican los articulos 24 y 25 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, aprobada por Orden de 18 de junio de 1949, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única»

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día

1 de mayo del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

limo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Espanol de Emigración por la que se crea la Delegación Provincial del Instituto Español de Emigración en Madrid. y se designa Delegado provincial a don Jose Miranda Diaz, Inspector técnico provincial de Trabajo de segunda

De conformidad con lo establecido en el articulo 28 del Decreto de 23 de julio de 1959, en relación con lo dispuesto en el número 32 del artículo 2,º del citado Decreto,

La Dirección General de este Instituto ha resuelto lo siguiente:

Primero. Crear la Delegación Provincial de este Instituto Español de Emigración en Madrid.

Segundo. Designar para el cargo de Delegado provincial de este Organismo en Madrid al Inspector técnico provincial de Trabajo don José Miranda Diaz.

Lo que digo a V. S para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1962.-El Subdirector general, Miguel Hernandez Gómez.

Sr. Jefe de la Sección de Administración de este Instituto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de diciembre de 1961 por la que se modifica el artículo cuarto del Reglamento de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, aprobado por Orden de 10 de agosto

Habiéndose padecido error de fecha en la inserción del sumario que encabezaba la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 12 de marzo de 1962. página 3417, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Orden de 14 de diciembre de 1962...», debe decir: «Orden de 14 de diciembre de 1961 ...

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 491/1962, de 1 de marzo, sobre modificación arancelaria de las Partidas 48.01 y 48.15 (Papeles y cartones).

El Decreto número novecientos noventa y nueve de mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tra-mitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones

en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.-A partir del dia siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos		Derecho
48.01	Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluída la guata de celulosa, en rollos o en hojas:		
	A.—Papel especial para con- densadores eléctricos	24 %	12 %
	B.—Los demás:		
	1. hasta 18 gramos de peso por metro cua-	24 %	
	drado	4 1Q	170 7 66
	metro cuadrado 3. de 32 gramos hasta 220 gramos de peso por metro cuadrado:	24 %	*
	a) con más del 80 por 100 de pasta química	24 %	-
	clusive de pasta química	24 %	
	 papel prensa los demás 	17 % 24 %	Ξ
	 de 220 gramos o más por metro cuadrado: 		
	a) especiales para so- portes de abra- sivos b) los demás	5 % 14 %	-
48.15	Otros papeles y cartones re- cortados para un uso determi- nado:	** 70	377
	A.—Papel especial para con- densadores elétericos B.—Cartones para estereotipia	24 % 15 %	12 %

Partida		Aı	ticulos	Derecho definitivo	Derecho
	c.—ot	ros:			
	1.	en	rollos:		
		a) b)	hasta 50 mm., in- clusive de ancho. de más de 50 mm. a 150 mm., inclu-	35 %	-
	2.	los	sive, de ancho	30 % 30 %	_

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo

Ası lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 492/1962, de 1 de marzo, sobre modificación arancelaria de la Partida 37.02

El Decreto novecientos noventa y nueve de mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo. autoriza en su artículo segundo a los Organismos. Entidades y personas interesadas para formular. de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición. y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente oido el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria. efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas

En su virtud. y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto. número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del dia siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arance, de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
37.02	Peliculas sensibilizadas, sin impresionar perforadas o no, en rollos o en tiras:		
	A.—Peliculas sin perforar:		
	para imagenes mono- cromas	60 %	
	mas negativas	50 %	1 %
	 para imágenes policromas inversibles 	50 %	1 %
	B.—Peliculas perforadas para imágenes monocromas:		
	 negativas en rollos de m\u00e1s de 30 metros 	45 %	980
	negativas en rollos de menos de 30 metros de		
	largo	50 %	_
	3. positivas	60 %	-

Partida		Articulos	Derecho	Derecho transitorio
	4.	contratipos («dupli-	7,	
		cating»)	30 %	1 %
	5.	reversible	30 %	CHAPT.
		lícula perforada para ágenes policromas:		
	1.	negativas en rollo de más de 30 metros	45 %	1 %
	2.	negativas en rollo has- ta 30 metros de largo.	50 %	1 %
	3.	positivas, in ternegati-	V. (20.00 (10.00)	020570
		vas e inversibles	50 %	1 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península é islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero. siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

> DECRETO 493/1962, de 1 de marzo, por el que se establecen derechos a la exportación de pieles sin curtir.

El Decreto-ley de Ordenación Económica de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo doce, estableció derechos transitorios de exportación para determinadas mercancias, entre ellas las pieles sin curtir de ganado menor, conejo y liebre.

Tales derechos de exportación, que fueron recogidos en el anexo número dos del Decreto novecientos noventa y nueve de treinta de mayo de mil novecientos sesenta que aprobó el nuevo Arancel de Aduanas, experimentaron reducciones sucesivas por Decretos mil trescientos treinta y nueve, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, y mil doscientos ochenta y seis, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, y a tenor de lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley de Ordenación Económica, tendran un plazo máximo de vigencia de tres años, a partir de la fecha en que fueron establecidos

Sin embargo las especiales circunstancias que concurren en el comercio de las pieles de ganado menor, conejo y liebre y la conveniencia de facilitar a la industria nacional el abastecimiento de aquellos tipos y clases de pieles que su normal desenvolvimiento requiere hacen aconsejable establecer nuevos derechos que graven su exportación.

En su virtud oido el informe de la Junta Superior Arancelaria, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro en relación con el artículo tercero último párrafo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidos los derechos de exportación que el Decreto mil doscientos ochenta y seis. de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, de acuerdo con el Decreto-ley de Ordenación Económica, de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, señaló para las pieles sin curtir de ganado menor conejo y liebre

Artículo segundo.—Se establecen los siguientes derechos arancelarios a la exportación de pieles sin curtir:

								Forma de adeudo	Unidad — Kg	Derechos Pesetas
A.—La	nare	s, en	brut	0:						
1.	De	más	de	20	Kg.	por	do-		100	800